



LEY 3330
LEY DE EXISTENCIA DE TALLES
Publicada en B.O. (CABA) 27-Ene-10.

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2009.

Art. 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar a los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires la existencia de un mínimo de ocho (8) talles correspondientes a las medidas corporales normalizadas en las Normas IRAM de la serie 75300 y sus establecimientos comerciales cuya actividad principal, accesoria u ocasional sea la venta, fabricación o provisión de indumentaria.

Art. 2º.- Definiciones.- A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Indumentaria: toda vestimenta o prenda de vestir para adorno o abrigo del cuerpo de una persona;
- b) Talle: medida establecida para clasificar la indumentaria conforme a la tabla de medidas corporales normalizadas que figuran en las Normas IRAM de la serie 75300 y sus actualizaciones;
- c) Establecimientos comerciales de venta de indumentaria: toda persona física o jurídica titular de cualquier tipo de establecimiento comercial en el que se vende indumentaria al público siendo distinto si ésta actividad es su principal, accesoria u ocasional;
- d) Fabricantes de indumentaria: toda persona física o jurídica que produzca indumentaria siendo indistinto si ésta es su actividad principal, accesoria u ocasional;
- e) Importadores de indumentaria: toda persona física o jurídica responsable ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General de Aduanas) o el organismo que en el futuro las remplace, que compra indumentaria siendo indistinto si ésta es su actividad principal, accesoria u ocasional;
- f) Tabla de Medidas Corporales Normalizadas: son las establecidas por las Normas IRAM de la serie 75300 y sus actualizaciones, y sobre las cuales se basan las identificaciones y designación de la indumentaria, que volcada a posteriori en pictogramas sirven para la información del público consumidor;



Art. 3º.- De las obligaciones de los establecimientos comerciales de venta de indumentaria.

Los establecimientos comerciales que oferten indumentaria para la venta deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Garantizar la existencia de un mínimo de ocho (8) talles correspondientes a las medidas corporales normalizadas del género y a la franja etaria a la que se dediquen. Se exceptúa de dicha obligación cuando las ventas sean productos discontinuos o en liquidación por fuera de temporada, circunstancias que deben ser anunciadas al público de manera precisa mediante carteles que indiquen dicha situación.
- b) Tener a disposición copias de la Tabla de Medidas Corporales Normalizadas para poder ser consultadas por el público;
- c) Colocar dentro del local comercial carteles explicativos en los lugares donde se encuentran las prendas en exhibición.

Art.4º.- De las obligaciones de los Fabricantes e Importadores de indumentaria.- los fabricantes e importadores de indumentaria que desarrollen su actividad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires tienen la obligación de:

- a) producir o importar indumentaria en al menos ocho (8) los talles correspondientes a todas las medidas corporales normalizadas del género y la franja etaria a la que se dediquen:
- b) colocar a cada prenda los pictogramas, que deberán poseer las especificaciones de las medidas principales y secundarias de acuerdo a las normas IRAM de la serie 75300 y sus actualizaciones.

Art.5º.- Sanciones.- Incorpórase los artículos 5.1.12,5.1.13 y 5.1.14 al Capítulo I “Derechos del Consumidor”, de la Sección 5º, del Libro II “De las Faltas en Particular”, del Anexo I de la ley 451, con el siguiente texto:

“5.1.12 Venta de indumentaria: El/La titular de un establecimiento de comercialización de indumentaria que no cuente en su local o depósito con prendas que correspondan a todas las medidas antropométricas del género y la franja que se dedique será sancionado con multa de trescientos (300) a diez mil (10.000) unidades fijadas. En caso de reincidencia se lo sanciona con la clausura del establecimiento por un plazo de hasta (30) treinta días”.



“5.1.13 Fabricantes de indumentaria: El/La titular de una fábrica o taller que no produzca sus modelos en los talles que correspondan a todas las medidas antropomórficas del género al cual está dirigida la producción, será sancionado con una multa de quince mil (15.000) a veinticinco mil (25.000) unidades fijas. En caso de reincidencia se lo sanciona con la clausura de la fabrica o taller por un plazo de hasta (5) cinco días”.

“5.1.14 Importadores/as de Indumentaria: El/La importador/a de indumentaria que comercialice su mercadería en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, y que no importe sus modelos en los talles que correspondan a todas las medidas antropométricas del género y la franja etaria a la cual está dirigida la importación, será sancionado con una multa de quince mil (15.000) a veinticinco mil (25.000) unidades fijas. En caso de reincidencia se lo sanciona con una multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas”.

Art.6º- Vigencia.- La presente ley entra en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de su reglamentación.

Art.7º.- Comuníquese, etc.

DECRETO 88/10

Buenos Aires, 18 de enero de 2010.

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promúlgase la Ley N° 3.330 sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 3 de diciembre de 2009. Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Secretaría Parlamentaria del citado Cuerpo por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos y Organismos de Control y, a los fines de su competencia, remítase al Ministerio de Justicia y Seguridad.

El presente Decreto es refrendado por el Señor Ministro de Justicia y Seguridad y por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros. MACRI - Montenegro - Vidal a/c

DECRETO N.º 172/12

Buenos Aires, 27 de marzo de 2012
PUBLICADO EN EL B.O. del 12/04/2012

VISTO:

Cámara Industrial Argentina de la Indumentaria
info@ciaindumentaria.com.ar



La Ley N° 3.330 y el Expediente N° 2087/10,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3.330, de Existencia de Talles, tiene por objeto garantizar a los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires la existencia de un mínimo de ocho (8) talles correspondientes a las medidas corporales normalizadas según las normas IRAM de la Serie 75300 y sus actualizaciones, en los establecimientos comerciales cuya actividad principal, accesoria u ocasional sea la venta, fabricación o provisión de indumentaria;

Que la misma norma regula, en consecuencia, la obligaciones a observar por parte de los establecimientos comerciales de venta de indumentaria, así como la de sus fabricantes e importadores, estableciendo también las sanciones aplicables a los eventuales incumplimientos;

Que la citada ley tiene como objetivo contemplar las diversas texturas físicas de los individuos y evitar la discriminación, mediante la inexistencia de talles, de aquéllos que no encuentran el suyo dentro de los bienes ofertados en el mercado;

Que en este orden de ideas, resulta necesario que el público esté informado de la Tabla de Medidas Corporales Normalizadas, que elabora el IRAM, previstas en la norma que se reglamenta;

Que al mismo tiempo es necesario contemplar la particularidades del mercado involucrado, el cual se caracteriza por su alta competitividad, variedad de actores de diverso tamaño económico, y amplia gama de productos, con multiplicidad de diseños y modelos resultantes de la infinitas combinaciones que pueden resultar de las texturas, colores, y materiales utilizados;

Que en tanto la Ley N° 3.330 incorpora una nueva tipificación de faltas al Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por Ley N° 451, resulta conveniente asignar el carácter de Autoridad de Aplicación de aquella a la Dirección General de Fiscalización y Control dependiente de la Agencia Gubernamental de Control;

Que de conformidad con lo expuesto, resulta necesario dictar la correspondiente norma legal que reglamenta la Ley N° 3.330;

Que la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

Artículo 1.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 3.330, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2.- La Autoridad de Aplicación y Contralor del cumplimiento de la Ley N° 3.330 será la Dirección General de Fiscalización y Control dependiente de la Agencia

Cámara Industrial Argentina de la Indumentaria

info@ciaindumentaria.com.ar



Gubernamental de Control, o el organismo que en el futuro la reemplace o sustituya.

Artículo 3.- La Agencia Gubernamental de Control queda facultada para dictar las normas complementarias que resulten necesarias de la aplicación de la Ley N° 3.330 y de la reglamentación que por el presente se aprueba.

Artículo 4.- El presente decreto es refrendado por el señor Ministro de Justicia y Seguridad y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 5.- Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros y para su conocimiento y demás efectos pase a la Agencia Gubernamental de Control. Cumplido, archivase. MACRI - Montenegro - Rodríguez Larreta

ANEXO

ARTICULO 1. Los establecimientos de venta, fabricación y/o provisión de indumentaria deberán asegurar la oferta de al menos ocho talles diferentes, correspondientes a medidas corporales normalizadas en las Normas IRAM 75300 y sus actualizaciones.

ARTICULO 2. El talle, a los efectos de la Ley N 3330, se conforma mediante la combinación de “medida principal” y “medida secundaria” establecida para tipo de prenda en la tabla de medidas corporales normalizadas que figuran en las normas IRAM de la serie 75300 y sus actualizaciones. Las respectivas actualización serán de aplicación obligatoria a partir de los 180 días hábiles administrativos de su entrada en vigencia, plazo en el cual se deberán efectuar las adecuaciones que resulten pertinentes.

ARTICULO 3. La obligación impuesta en los artículos 3 inc. A) y 4 inc. A) de la Ley N° 3330, se entenderá cumplida con la oferta, producción o importación de productos cuyos talles se conformen observando lo dispuesto en el artículo 2 del presente Anexo.

ARTICULO 4. La tarjeta o etiqueta con el pictograma correspondiente deberá contener una tabla con las 8 combinaciones de medidas corporales disponibles para la prenda que acompaña, destacando la combinación de medidas en la prenda en particular.

En el caso de prendas elastizadas, tejidas o confeccionadas en tejido de punto, se podrán destacar dos (2) combinaciones de medidas en el pictograma, cumpliendo dicha prenda con la oferta de dos (2) talles.

Artículo 5º.- Los accesorios de vestir (corbatas, bufadas, pañuelos y otros), así como medias, guantes, sombreros y calzado, quedan fuera de la presente reglamentación.

Artículo 6º.- Los fabricantes y/o importadores, alcanzados por la Ley 3.330 y sus normas reglamentarias, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, con la modalidad y en

Cámara Industrial Argentina de la Indumentaria

info@ciaindumentaria.com.ar



los plazos que ésta disponga, una Declaración Jurada “Tipo de Prenda – Modelo” en forma previa a su distribución y hasta el período en que deban alcanzar el cien por ciento (100%) de abastecimiento de la producción, conforme al cronograma dispuesto en el Artículo 7 del presente Anexo.

La Declaración Jurada deberá contener como mínimo la enunciación de todos los Modelos por cada Tipo de Prenda correspondientes al universo de los productos de indumentaria que fabrique y/o importe y las combinaciones de las medidas corporales que utilicen para cada uno de los Modelos.

Artículo 7º.- Los fabricantes y/o importadores alcanzados por la Ley N° 3.330 deberán alcanzar el cien por ciento (100%) del abastecimiento de su producción de acuerdo al tamaño de la empresa y al siguiente cronograma:

- a) Las firmas medianas y grandes deberán abastecer durante el primer año un mínimo del veinticinco por ciento (25%) de todos los modelos que producen y/o importan en ocho (8) combinaciones de medidas corporales, incrementándose ese porcentaje en veinticinco (25) puntos porcentuales anuales a partir del segundo año, hasta alcanzar el cien por ciento (100%) al finalizar el cuarto año.
- b) Las firmas pequeñas deberán abastecer durante el primer año un mínimo del veinte por ciento (20%) de todos los modelos que producen y/o importan en ocho (8) combinaciones de medidas corporales, incrementándose ese porcentaje en quince (15) puntos porcentuales anuales a partir de segundo año, hasta alcanzar el cien por ciento (100%) al finalizar el sexto año.

A los efectos de lo establecido en el presente artículo las empresas indicadas en los incisos a) y b) se determinan según las categorías dispuestas en función de las ventas establecidas por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional de la Nación, en su Resolución N° 21/2010, para el sector “industria y Minería”, o norma que la reemplace o sustituya en el futuro.